

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 6

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 29-37

EXPEDIENTE: 2936381 -  - COOPI-COOPERATIVA INT. DE PROVISION DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONS. DE VILLA CARLOS PAZ LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ - AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 6. CORDOBA, 27/03/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. SAC n° 2936381) en los que:

1.- A fs. 898/917vta. comparece el Doctor Miguel Julio Rodríguez Villafaña, en representación de la actora -Cooperativa Integral de Provisión de Servicios Pùblicos, Vivienda y Consumo de Villa Carlos Paz-, e interpone recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley n° 48, en contra del Auto n° 129, emanado de este Tribunal Superior con fecha 7 de diciembre de 2017, que -por mayoría- resolvió: “*I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocar el resolutorio apelado en cuanto declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto n° 466 de fecha 1 de septiembre de 2016. II. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia número Ciento sesenta dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación con fecha 26 de septiembre de 2016, en cuanto rechazó la declaración de nulidad del artículo 1 del Decreto n° 466 de fecha 1 de septiembre de 2016. III. Disponer que la Administración Municipal asuma la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable, correspondiendo al Departamento Ejecutivo Municipal la readecuación de los plazos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto n° 466/2016. IV. Imponer las costas por el orden causado.*” (cfr. fs. 861/889).

Solicita se conceda el recurso ante la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia arbitraria y gravedad institucional, con efecto suspensivo, por no darse en el caso ninguna de las excepciones del art. 258 del CPCCN y, en definitiva, se declare la nulidad del decisorio que por esta vía extraordinaria se cuestiona.

Luego de detallar el cumplimiento de los requisitos formales requeridos para la procedencia del remedio federal interpuesto -sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, impugnada en tiempo útil y previa introducción oportuna de la cuestión federal- y tras efectuar la reseña de las alternativas procesales de la causa, desarrolla los agravios que ocasiona a su representada la resolución que impugna.

2.1- Invocando la prohibición de arbitrariedad judicial como principio general de derecho público, conectada al deber del juez de asegurar la tutela judicial efectiva y a la búsqueda de la razón suficiente de la conducta estatal, aduce que tal prohibición constituye un límite al ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Administración, una garantía para el administrado y una pauta del control de los jueces en pos de la defensa de los derechos e intereses de las personas.

Subraya que las consecuencias que derivan de un fallo judicial son los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación que propicia y su congruencia con el sistema, siendo arbitraria la sentencia dictada -alega- por haber omitido tratar y desarrollar cuestiones conducentes a la solución del presente litigio, en violación del principio constitucional de razonabilidad.

Recuerda que la Cámara de primera instancia habilitó la continuidad de la Cooperativa en la prestación del servicio durante la transición hasta que se decida el nuevo modo de prestación del servicio de agua potable, conforme a derecho.

Pone de resalto que resulta dogmática la afirmación del Tribunal Superior de Justicia, cuando al analizar el término “municipalizar”, entiende que ello significa incluir en el catálogo de servicios públicos municipales una actividad que hasta el momento se prestaba conforme al

régimen de libre mercado y asumir el compromiso de su prestación por sí o por otro; advierte que la regulación y administración de la actividad prestacional de que se trata ya se encuentra incorporada al elenco de servicios públicos provinciales con delegación de su gestión al municipio, conservando el gobierno provincial su facultad regulatoria y de control.

En este marco, entiende arbitrario lo afirmado por el Sentenciante en orden a que la aludida delegación de facultades al Municipio se hace en cabeza del Intendente, quien puede disponer asumir la prestación directa del servicio sin las exigencias previstas en la Carta Orgánica para municipalizar un servicio que se presta en la órbita municipal desde hace varias décadas, soslayando de tal modo las facultades propias del Consejo de Representantes reguladas en la COM y reconocidas en un proyecto de ordenanza del año 2016, el que cita. Asevera que en el caso no es verdad que el Municipio reasuma el servicio, porque nunca lo prestó.

Subraya que del análisis efectuado en **el voto de la mayoría** en relación a la legislación municipal de la figura de la municipalización –art. 134 inc. 2 de la COM- apoyado en afirmaciones en modo potencial –*pareciera sugerir...; permitirían inferir...*– se deriva que el concepto no ha quedado claro para el Tribunal, quien con la misma lógica concluye que la correlativa norma de la Ley Orgánica Municipal de aplicación supletoria -art. 96 de la Ley 8102- que dispone la necesaria aprobación de la municipalización de servicios por el Consejo de Representantes mediante el procedimiento de doble lectura “*podría(n) no resultar aplicable al supuesto de autos*” y que “*tal exégesis podría devenir improcedente en los presentes obrados*”, toda vez que las propias disposiciones de la Carta Orgánica “*consagran en cabeza del Municipio la responsabilidad de asegurar la prestación efectiva del servicio de provisión de agua potable...*”, confundiendo en definitiva la municipalización con la prestación directa del servicio por el municipio.

Critica por arbitraria la conclusión a la que arriba el Sentenciante en el sentido que la decisión de reasumir la prestación directa del servicio de provisión de agua potable constituye una cuestión de competencia que obedece a razones de mérito, oportunidad y conveniencia cuya

valoración sólo incumbe a la Administración municipal, tal como lo autoriza el art. 70 de la COM, afirmación luego de la cual el Tribunal admite que tal situación excepcional configura una “*cuestión doctrinaria discutible*” –resaltado en el libelo impugnativo-, recomendando a la Administración Municipal que, luego de asumir la prestación del servicio, otorgue participación al Concejo de Representantes a los fines de determinar el sistema prestacional más conveniente para garantizar el servicio.

Enfatiza el impugnante que, **en el voto de la minoría**, la cuestión ha sido, por el contrario, clara y fundadamente resuelta en el sentido propiciado por la actora, en cuanto concluye que habiendo vencido el contrato de concesión de servicio público -y sus prórrogas- que vinculaba a la COOPI con el Municipio demandado -el que fuera oportunamente aprobado por el Concejo Deliberante en los términos del art. 37 inciso 7 de la Ley 8102 entonces vigente- debía aplicarse el procedimiento previsto en el art. 13 inc. a del contrato de concesión y que, conforme lo dispone la legislación municipal, resulta necesaria la intervención del Concejo de Representantes mediante el procedimiento y con las mayorías previstas en el art. 134 de la Carta Orgánica Municipal a los efectos de determinar el modo bajo el cual se gestionará la prestación del servicio.

Señala, asimismo, que asumir la prestación de un servicio público como el del agua, que implica responsabilidades de gestión, designación de personal, indemnizaciones que puedan corresponder a la Coopi, asignación de partidas presupuestarias, entre otras cuestiones, requiere necesariamente la participación del cuerpo legislativo municipal como garantía de la máxima representación de todos los sectores de la comunidad, quien debe tratar y decidir respecto de esos tópicos.

Critica por inconsistente la afirmación del voto mayoritario en orden a la debida fundamentación de los motivos que justifican el rescate del servicio de provisión de agua potable por la Administración Municipal, la que -aduce- en el caso no se ha verificado; subraya luego -en coincidencia con el voto minoritario, esgrime- que la Cooperativa actora

presta el servicio desde hace décadas y de modo satisfactorio, tal como ha sido ponderado por los Convencionales municipales, en cuanto consagraron legislativamente a las cooperativas de usuarios locales como los únicos prestatarios externos autorizados. Cita los artículos 68 y 69 de la COM.

Pone de relieve el impugnante que dicho trato privilegiado a las cooperativas debe funcionar como una pauta interpretativa a su favor cuando, ante dos o más interpretaciones legales posibles, en igualdad de condiciones, se debe priorizar la que menos perjuicios les ocasiona, lo que en el sub examen no ha sido observado y en consecuencia torna inconstitucional por arbitraria la decisión atacada.

Considera írrita la afirmación del fallo en el sentido de que no restituir el servicio al Municipio hubiese configurado convalidar la ilegal retención de la prestación por la Coopi más allá de todos los plazos legalmente autorizados por las normas municipales, razonamiento que -denuncia- convierte a la víctima en victimario e interpreta arbitraria y erróneamente la intención del legislador en orden a la limitación temporal de los contratos de concesión de prestación de servicios.

Cuestiona, igualmente, la aserción del sentenciante -en el voto de la mayoría- en orden a que no debe admitirse que la Coopi u otro pongan trabas a las decisiones de la autoridad concedente del servicio, cuando lo que su mandante -integrada por ciudadanos del municipio y usuarios del servicio- pretende es el cumplimiento respetuoso de las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Controvierte la solución propiciada por el Tribunal en orden a la asunción efectiva e inmediata del servicio de que se trata por la Administración Municipal, con una intervención posterior del Consejo de Representantes para perfeccionar lo resuelto por el DEM u optar por otra modalidad de prestación del servicio de provisión de agua potable dentro de los límites de la COM.

Observa que el absurdo argumental de la sentencia invierte la lógica institucional, otorgando

al Ejecutivo municipal facultades que no le corresponden y dejando al órgano deliberativo sometido a los hechos consumados por el Intendente, en sentido contrario a los lineamientos interpretativos fijados en la Convención Municipal Constituyente; cita las manifestaciones sobre el punto del Convencional Omar Ruiz y de la Convencional Rigazio de Avilés en relación al sistema cooperativo.

Ataca igualmente las consideraciones particulares efectuadas en orden a la necesidad de asegurar el servicio frente a la hipótesis de la no continuidad del mismo por la prestataria, al término de la concesión, como argumento convalidante de la pretensión del Ejecutivo municipal, en tanto ello no responde al supuesto de autos y porque lo que la COM deja en claro es la necesaria actuación previa del Concejo de Representantes.

Sobre el tópico señala que, como bien lo reconoce el voto de la minoría, la Ley Orgánica Municipal N° 8102, de aplicación supletoria en virtud de la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal de Carlos Paz, sujeta la municipalización de cualquier servicio público -entendida como determinación de su modo de gestión- al procedimiento establecido en su art. 37 y somete su aprobación legislativa a doble lectura y mayorías agravadas, tal como lo prevé el art 134 de la COM.

Advierte, finalmente que, en el caso, la continuidad de la Cooperativa actora en la prestación del servicio de que se trata, durante el período de transición, había quedado expresamente autorizada en la última prórroga legislativa a la Ordenanza 5354, circunstancia que no ha sido ponderada por el Juzgador.

2.2. En otro orden, denuncia el apelante que el cumplimiento de la medida dispuesta en la Sentencia excede el mero interés de las partes en conflicto, afectando los intereses de la comunidad toda en cuanto llevará infundadamente a la quiebra de la Coopi, afectando la estabilidad laboral de sus empleados y consiguientemente sus derechos de naturaleza alimentaria y laboral en violación de lo dispuesto en el art. 75 inc. 19; provocará por ende la imposibilidad de prestar el servicio público de cloacas en el municipio y el de agua potable en

otras localidades vecinas; acarreará, asimismo, la desaparición del Banco de Sangre y demás aportes a la salud, la cultura, la educación y a la comunicación que actualmente presta la Cooperativa actora, sin motivos técnicos, operativos o legales que justifiquen la interrupción de sus servicios.-

Precisa que los gastos extraordinarios que la medida provoque, tales como las indemnizaciones por desempleo y por juicios de daños y perjuicios derivados, eventuales demandas laborales, créditos por infraestructura tomados por la Coopi para el servicio de agua y otros, repercutirán sobre el precio del servicio y/o las tasas municipales.

Pone de resalto, finalmente, que el gran desempleo que resultará como consecuencia inmediata del cumplimiento del fallo que impugna va a menoscabar gravemente la dignidad de los empleados de la Cooperativa, en abierta transgresión de lo dispuesto en el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que, en definitiva, de la eventual ejecución de la sentencia apelada, resultará una seria afectación de la salud pública y graves perturbaciones en la paz social que todo Estado debe respetar y proteger, todo lo cual configura -concluye- una gravedad institucional tal que habilita la intervención del Máximo Tribunal de la Nación por vía del presente recurso.

3. A fs. 920 se imprime el trámite de ley, ordenándose correr traslado a la demandada, Municipalidad de Villa Carlos Paz, el que es evacuado a fs. 936/954, solicitando se declare inadmisible el recurso extraordinario, con costas.

Afirman los representantes de la demandada que en el caso no se encuentra en crisis cuestión federal alguna, ni se verifica una errónea interpretación de normas constitucionales que habilite la concesión de la vía extraordinaria impetrada.

Aducen que la recurrente no ha efectuado una crítica prolífica, concreta y razonada de los argumentos del fallo atacado ni ha demostrado acabadamente la supuesta arbitrariedad y falta de razonabilidad que le atribuye.

Señalan, asimismo, que la competencia restringida de la Corte sólo habilita el reexamen de

cuestiones de derecho pero no de circunstancias de hecho, ajenas a la instancia federal.

Invocan doctrina nacional sobre el punto.

Refieren, con cita de doctrina y jurisprudencia, que no han quedado probados los fundamentos que violentan la prohibición de arbitrariedad, expresando los agravios vertidos por la impugnante su mero disenso o disconformidad con la solución propiciada por el Sentenciante, lo que no resulta suficiente para conmover la solidez del fallo dictado.

Subrayan que no son atendibles los reproches vertidos en orden a la utilización del modo potencial en la redacción del decisorio que se impugna, en el que se han desarrollado profunda y minuciosamente todas y cada una de las cuestiones objeto de la litis, habiendo quedado incólumes, por falta de crítica suficiente, sus principales fundamentos.

Finalmente, y en orden a la supuesta gravedad institucional que se alega, ponen de resalto que las presuntas consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de la sentencia dictada en esta Sede no constituyen sino formulaciones hipotéticas, insuficientes para configurar un gravamen actual, y que la trascendencia de lo resuelto sólo afecta al interés individual de las partes en conflicto, por lo que -concluyen- no se encuentran reunidos los requisitos que autoricen la concesión del recurso deducido, el que, además y, tal como la Cooperativa reconoce, carece de efectos suspensivos.

4. A fs. 932/935 se presenta espontáneamente el Secretario General del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de Córdoba, invocando la representación de los trabajadores de la Cooperativa actora, a los fines de poner en conocimiento del Tribunal las consecuencias fácticas que derivan de la ejecución de la resolución que motivara el presente recurso, la que -afirma- pone en crisis la continuidad de la existencia misma de la Cooperativa y la pérdida de al menos ciento cincuenta puestos de trabajo, con lo que ello implica para los trabajadores y sus familias. Que la necesidad de proteger los derechos constitucionales en juego, el interés social que se evidencia y la afectación de la prestación de servicios públicos esenciales configuran gravedad institucional relevante que amerita la concesión del recurso

extraordinario de apelación federal.

5. Mediante decreto de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince (fs. 955), se tiene presente lo manifestado y se ordena pasar los autos a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ART. 257 Y CC DEL CPCCN Y ACORDADA N° 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quien tiene capacidad para recurrir, en contra de una resolución definitiva –A. N° 129/2017- dictada por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y c.c. del CPCCN). Por ello, corresponde analizar si satisface los demás recaudos formales necesarios para su concesión.

Al respecto, los **incisos “b” y “e” del art. 3** de la mentada Acordada n° 4/2007 obligan al impugnante a demostrar la **existencia de cuestión federal**, oportunamente introducida y mantenida a lo largo del proceso, así como la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y la decisión contraria al derecho del apelante.

En este sentido, la constante jurisprudencia de la Corte requiere que se haya debatido en el pleito una cuestión federal (Fallos 148:62; 306:1740; 307:129; 310:623; 326:1355; 327:2127) que haya aparecido ante los litigantes como un aspecto central de debate judicial y no meramente accidental o lateral (Fallos 312:1494).

Ahora bien, las cuestiones no federales inhabilitan la instancia extraordinaria federal, ya que la interpretación y el **alcance de las normas locales** según inveterada doctrina de la Corte constituye "*materia irreversible, como principio, por la vía del recurso extraordinario*" (Fallos 296:642).

En efecto, las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales en los que se interpretan y aplican las mismas son ajenas, en

principio, al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y de las cuestiones que no versen sobre materias legislativas expresamente reservadas por los Estados provinciales (Fallos: 104:429; 114:42, 121:458, y otros). Esto es una consecuencia de la autonomía provincial, con fundamento en los artículos 104 a 108, actuales 121 a 126 de la Constitución Nacional (Fallos: 188:494; 189:128, 338 y 392; 190:123; 193:352; 194:18). Desde luego, la razón precedente es aplicable no sólo a las leyes, sino también a todas las normas de las autoridades provinciales, cualquiera sea el órgano del que emanen. Por consiguiente, la interpretación de la Constitución, de un decreto o reglamento emanado del Poder Ejecutivo o de cualquier departamento del mismo, o de otro poder, así como también la de las ordenanzas municipales, no puede constituir una cuestión federal (Fallos: 120:207; 124:214; 150:263; 174:231; 178:105; 190:397; 248:828; cfr. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., “El Recurso Extraordinario”, Ed. Abeledo-Perrot, 2000, Pág. 110).

En autos, las normas cuya aplicación se cuestiona emanan del órgano deliberativo de la Municipalidad demandada, en ejercicio de atribuciones propias y sobre materia delegada por la legislación provincial; constituyen innegablemente derecho local, por lo que las controversias que suscita su interpretación resultan *prima facie* materia extraña a la vía impugnativa del artículo 14 de la Ley 48, máxime cuando el decisorio que se impugna ha resuelto con fundamentos suficientes de ese mismo carácter que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos 308:298).

Tal como surge del análisis de la causa, a través del amparo propuesto la cuestión a decidir gira en torno a esclarecer el sentido y alcance que cabe asignarle a lo dispuesto por el Departamento Ejecutivo municipal de la ciudad de Villa Carlos Paz a través de los artículos 2, 3, 4 y 5 del **Decreto nº 466/16** por el que resolvió hacer operativa la extinción y cese de la concesión precarizada del servicio de agua potable otorgada a la COOPI -por cumplimiento y vencimiento del término de contratación (art. 1, Decreto nº 466/16, fs. 478)- y el inicio de la prestación directa y exclusiva por parte del Municipio del servicio de provisión y

abastecimiento de agua potable para la ciudad de Villa Carlos Paz, fijando a esos fines el cronograma para llevar a cabo la efectiva transferencia hacia el municipio de los bienes y servicios oportunamente concesionados (arts. 2 a 4, Decreto nº 466/16, vid fs. 4/10).

Sobre el punto, la parte actora se agravia al sostener que lo dispuesto mediante la norma cuestionada implica la municipalización del servicio de agua potable, y como tal, el procedimiento que debe ser observado para lograr tal cometido es el previsto en el **inciso 2 del artículo 134 de la Carta Orgánica Municipal**, que incluye al tema entre aquellos que deben ser aprobados por el Concejo de Representantes, cumpliendo el procedimiento de doble lectura, con mayorías agravadas.

Por su parte, la Municipalidad de V. Carlos Paz argumenta que lo dispuesto mediante el decreto atacado no constituye una municipalización del servicio, sino una reinternalización de los servicios públicos locales, en tanto la modificación del modo de gestión no supone crear un nuevo servicio.

En la instancia inferior, la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad de Córdoba, mediante **Sentencia nº 160**, dictada con fecha 26 de septiembre de 2016, resolvió la acción de amparo por la que se solicitaba la declaración de nulidad del Decreto nº 466/16 de fecha 1 de septiembre de 2016.

Por un lado, rechazó la demanda respecto al artículo 1 del decreto cuestionado, dejándolo vigente y por otro lado, hizo lugar parcialmente a la acción disponiendo la nulidad de los artículos 2 a 5 de la normativa emanada del Ejecutivo municipal, en cuanto fijaba los términos y condiciones para llevar a cabo la efectiva transferencia hacia el Municipio de los bienes y servicios oportunamente concesionados, y el comienzo de la prestación exclusiva por parte de la Administración Municipal del servicio de provisión y abastecimiento de agua potable para la ciudad de Villa Carlos Paz, estableciendo que el trámite de asunción de la gestión del servicio de provisión de agua potable por parte del Municipio –en caso de que así se disponga- deberá cumplimentar el procedimiento previsto en el artículo 134 de la COM.

En la instancia de apelación, este Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocar el resolutorio apelado en cuanto declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto nº 466 de fecha 1 de septiembre de 2016, al tiempo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del decisorio de Cámara que denegó el pedido de declaración de nulidad del artículo 1 del Decreto nº 466/2016. Dispuso, en definitiva, que la Administración Municipal asuma la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable, correspondiendo al Departamento Ejecutivo Municipal la readecuación de los plazos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto nº 466/2016.

De la sucinta reseña de la cuestión debatida y de las resoluciones jurisdiccionales dictadas, surge claramente que en el caso se discute respecto del procedimiento debido a los fines de efectivizar el cese de la concesión del servicio de provisión de agua potable, en el marco de la legislación municipal aplicable, esto es la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Villa Carlos Paz y subsidiariamente, para los asuntos no reglados en ella, la Ley Orgánica Municipal nº 8102.

Surge, asimismo, que la solución definitiva deberá enmarcarse -sin lugar a dudas- en la legislación local aplicable a la cuestión, con la debida observancia de los principios constitucionales consagrados en las Constituciones Provincial y Nacional, evitando la posible vulneración de los derechos de los sujetos concernidos, lo que nos obliga a profundizar en el análisis de las cuestiones planteadas a través de la presente impugnación.

II. LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

Denuncia el apelante que en el caso ha quedado configurada la cuestión federal por sentencia arbitraria y gravedad institucional. Sobre el punto es dable destacar que el recurso de que se trata, por su fin y naturaleza, traducidos en su nombre, es un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse tratando de no desnaturalizar su función, so riesgo de convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante los Tribunales del país

[1].

En tal sentido, cabe mencionar que no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario la afirmación de determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias de la causa y contemple los términos del fallo objeto del recurso del cual deben rebatirse, mediante una prolífica crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y dan lugar a los agravios[2].

Del mismo modo, no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y tratadas en la decisión cuestionada, tal como ocurre en la presente causa, pues el recurrente reedita los argumentos planteados por su parte en el devenir de la acción de amparo, los que fueron expresamente desarrollados en la decisión de este Tribunal, a través de un detallado y meduloso examen de la cuestión bajo análisis.

Empero, y sin perjuicio de advertir que, en el presente proceso, las divergencias interpretativas que suscita la aplicación del art. 134 de la Carta Orgánica Municipal de Carlos Paz no resultan *per se* suficientes para suscitar cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, la trascendencia institucional que acarrea, en el ámbito del Municipio demandado y en las comunas aledañas, la recuperación del servicio de provisión de agua potable por la Municipalidad de Villa Carlos Paz y en particular de la decisión de prestar el referido servicio público por sí o por otro y las consecuencias que dicha medida es susceptible de provocar en esas comunidades por la pérdida de puestos de trabajo y la afectación de servicios esenciales que hoy se encuentran a cargo de la Cooperativa actora, ameritan su examen a la luz de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación.

III. LA TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL

Respecto al supuesto de **gravedad institucional** en el que, según las consideraciones expuestas por la parte impugnante, habría incurrido el fallo atacado, cabe mencionar que dicha causal es una calificación de por sí imprecisa, pues la aceptación de su existencia está generalmente determinada por circunstancias, que además de cambiantes, son difíciles de

evaluar con criterios exclusivamente objetivos, es decir, con abstracción de las circunstancias fácticas que confluyen definitoriamente a la conclusión a la que se arriba[3].

Como fuera puesto de resalto en los considerandos precedentes, la aplicación de normas locales no resulta, en principio, revisable a través de la causal prevista en el inciso 2 del art. 14 de la Ley 48, por inexistencia de cuestión federal.

No obstante, y como ya anticipáramos, no pasa inadvertida a este Tribunal la transcendencia institucional de la cuestión debatida en autos -regulación municipal aplicable al procedimiento de rescate por el Municipio del servicio de provisión de agua potable-, toda vez que lo que está en juego es la prestación de un servicio público esencial.

Al respecto, ha señalado el Máximo Tribunal de la Nación que resulta procedente la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 en casos en que, si bien la cuestión involucra, en principio, aspectos regidos por el derecho común y como tales ajenos a la jurisdicción extraordinaria, la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, excede el interés de las partes y afecta al de la colectividad[4].

Sobre el particular, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*es menester señalar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte suprema hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que el Tribunal ha entendido aludir a aquellas situaciones que “exceden el interés de las partes y atañen al de la Comunidad” (Fallos: 286:257, 290:266; 306:489; 307:770, 919), o cuando están en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973), o la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034), o cuando la cuestión incide “en la prestación de un servicio público” (Fallos: 308:1230), o cuando lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad”*[5].

En la concepción de la Corte cabe entender por “gravedad institucional” a la necesidad de proteger las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que, igualmente, “*la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional[6].*

En ese marco jurisprudencial y tal como ha quedado planteada la cuestión sometida a la jurisdicción; sopesando que en el caso el derecho que la recurrente considera vulnerado excede el interés individual de las partes en conflicto; que en el procedimiento seguido por el Municipio en razón del cese de la concesión del servicio de que se trata se encuentra concernida la prestación de un servicio público esencial como la provisión de agua potable a la ciudad de Carlos Paz y zonas aledañas; atento la posible afectación de otros servicios a la comunidad, y admitiendo la existencia de un interés social que repercute en todos los habitantes de la Ciudad de Villa Carlos Paz y comunidades vecinas, este Tribunal estima que la presente causa ostenta una trascendencia institucional suficiente para configurar un supuesto de excepción que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de examinar la cuestión, en los términos del artículo 16 de la Ley n° 48.

Por ello,

SE RESUELVE:

I) Conceder para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (fs. 898/917vta.) en contra del Auto Número Ciento veintinueve, dictado por este Tribunal con fecha siete de diciembre de dos mil

diecisiete (fs. 861/889).

II) Elevar los presentes autos, a sus efectos (art. 257, segundo párrafo del CPCCN).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

[1] Cfr. CSJN, Fallos 245:327 y 247:713; entre otros.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 308:761, 308:2263; 308:2421; 310:722; 311:499 y 311:2619.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 313:1242.

[4] Fallos: 285:279

[5] Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922 y sentencia del 23 de noviembre de 1995, *in re* G.397.XXIX, “Grinbank, Daniel Ernesto — incidente c/ Fisco Nacional — Dirección General Impositiva”.

[6] cf. BARRANCOS Y VEDIA; Fernando N., “Recurso extraordinario y Gravedad Institucional”, 2º ed. Actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, págs. 231/235).

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, María de las Mercedes
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro
VOCAL DE CAMARA